



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO -SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00289 00

Demandante: Gloria María Rivera de Guzmán

Demandado: Administradora Colombiana de pensiones- "COLPENSIONES"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto requiere consignación de gastos del proceso.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de catorce (14) de diciembre de 2017¹, notificado por estado número 0126 del 15 de diciembre de 2017, se admitió el presente medio de control y se ordenó la consignación del dinero destinado a atender los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio, orden que a la fecha no ha sido acatada por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

¹ Ver folio 46 del expediente.

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan consignado los gastos ordinarios del proceso por la parte demandante para seguir con el trámite normal del proceso, se **DISPONE**:

ÚNICO: Por secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ